

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
PEREIRA - RISARALDA  
SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA**

**Magistrado Sustanciador: Carlos Mauricio García  
Barajas**

Pereira, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación	66001310300520220007401 (2159)
Origen	Juzgado 5 Civil del Circuito de Pereira
Asunto	Acción popular – Declara Inadmisible
Accionante	Mario Restrepo
Coadyuvancia	N/A
Accionado	Bingos Premier Colombia SAS propietario de Bingos Premiere Colombia 8

**1.-** Sería del caso admitir el recurso de apelación<sup>1</sup> interpuesto por el actor popular Mario Restrepo contra la sentencia proferida el 19 de diciembre de 2022 por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira<sup>2</sup>, si no fuera porque, de su examen preliminar, se encuentra que el recurso debe ser declarado inadmisibile.

**2.-** En efecto, a pesar de que el actor popular presentó escrito de apelación contra la sentencia de primer grado, lo cierto es que aquel no guarda relación con el presente proceso en razón a que los reparos no están acorde con el contenido de la sentencia de primera instancia.

---

<sup>1</sup> Archivo 36 cuaderno principal

<sup>2</sup> Archivo 35 ibid

Prueba de lo anterior, es que mientras la sentencia de primer grado dispuso “no exigir a la accionada la garantía bancaria o póliza de seguros de que trata el artículo 42 de la Ley 472 de 1998”, motivado en que no existe solicitud de medidas cautelares, el recurrente centra su inconformidad en que el fallo ordenó prestar la garantía bancaria o póliza a los dos meses y por suma inferior a la ordenada por el mismo despacho en otras ocasiones, esto es, \$5.000.000.

**3.-** En suma, es claro que los argumentos del recurrente no se refieren a la providencia que se profirió en primera instancia en esta acción popular, lo que equivale a decir que frente a ella no se precisó reparo concreto. En esta hipótesis, se puntualiza, ni siquiera existe una verdadera labor de contrastación del recurrente frente a la sentencia recurrida. Y ante la ausencia de esa carga procesal, hay lugar a declararlo inadmisibile, al no haberse cumplido la carga procesal señalada.

Plantear reparos concretos no significa esgrimir cuestiones genéricas, mucho menos referirse a aspectos que ni siquiera están contenidos en la sentencia apelada. Debe, por el contrario, indicarse con claridad las razones o argumentaciones específicas de la decisión que se controvierten, sin que resulten admisibles ejercicios académicos que se limitan a presentar razones, incluso ajenas al debate, con el propósito de dejar a cargo del juzgador la tarea de identificar si en realidad, alguna de ellas controvierte lo que en el caso concreto se decidió, tarea que naturalmente corresponde a quien apela.

**4.-** Y en todo caso, si se concluyera que existe reparo, la verdad es que el recurrente no argumentó por qué razón se equivocó la primera instancia al no exigir la caución ante la inexistencia de solicitud de medidas cautelares, pues sobre ese preciso aspecto, que es la motivación de la decisión, se guardó pasmoso silencio. El reparo, entonces, carecería de sustentación, lo que generaría la deserción de la alzada.

**5.-** Por lo expuesto, se declarará inadmisibile el recurso de conformidad con el inciso 4 del artículo 325 del Código General del Proceso, aplicable a este trámite por mandato del inciso primero del artículo 37 de la Ley 472 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el Despacho 002 de la Sala Civil Familia, del Tribunal Superior de Pereira,

### **Resuelve**

**Primero:** Declarar **inadmisibile** la alzada formulada por el actor popular, contra la sentencia ya identificada.

**Segundo:** Ejecutoriado este auto, vuelva el expediente al juzgado de origen.

**Notifíquese y cúmplase,**

**Carlos Mauricio García Barajas**  
**Magistrado**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA <i>24-08-2023</i> CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO S E C R E T A R I O
---

Firmado Por:  
Carlos Mauricio Garcia Barajas  
Magistrado  
Sala 002 Civil Familia  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4428ec862b27679d934cd9ce7dc9f5e74564c33d4c546772bd1e65ff0dda5d5b**

Documento generado en 23/08/2023 11:00:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**